



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013- <b>2022-00582-00</b>
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	<b>Andrea Natalia Restrepo Beltrán</b>
Afectado	<b>Macarena Restrepo Beltrán</b>
Accionado:	<b>EPS. Sura</b>
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 174 Especial: 166
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante en calidad de agente oficiosa de la menor **Macarena Restrepo Beltrán**, que la afectada siendo su hija de tan solo 2 meses de edad, afiliada a la EPS SURA, presenta una patología de **ALERGIA A PROTEINA DE LA VACA**, su alimentación habitual le genera dolores estomacales, motivo por el cual frecuentemente debe consultar al médico.

Adujo que el médico tratante, le realizó formula medica prescribiendo el medicamento “**FORMULA HIDROLIZADA COMO NUTRAMIHGEN LGG Y BIOGAIA GOTAS**” que dicho medicamento debe ser suministrado para evitar cuadro de desnutrición que afecte la salud de la menor, dice la accionante que, por parte de la EPS SURA se le negó este suministro toda vez que no se encuentra incluido en el plan de beneficio en salud (PBS)

Expresa no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo de los medicamentos.

Por lo anterior, manifiesta que con el accionar de la EPS SURA se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la menor Macarena Restrepo Beltrán, solicitando **MEDIDA PROVISIONAL** y se le ordene a la EPS SURA suministre de manera inmediata el suplemento “**FORMULA HIDROLIZADA COMO NUTRAMIHGEN LGG Y BIOGAIA GOTAS**”. Así como la orden de tratamiento integral para la patología que la aqueja.

La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS SURA**, el día 06 de junio de 2022 mediante auto interlocutorio 1278 y se decretó **MEDIDA PROVISIONAL** ordenando autorizar el suministro de la **FORMULA HIDROLIZADA COMO NUTRAMIHGEN LGG Y BIOGAIA GOTAS**”,. Se concedió a la parte accionada dos (2) días para que se pronuncie sobre los hechos materia de la solicitud

**1.2.** Por parte de la **EPS SURA** el día 10 de junio de 2022, allega respuesta al requerimiento solicitado por parte de este despacho manifestando que la menor Macarena Restrepo Beltrán, se encuentra afiliada al PBS de EPS Sura en calidad de beneficiaria y tiene cobertura integral.

Que el día 09 de junio de 2022, por parte de Sura, mediante orden No. 932-2312509010 autorizó NUTRAMIGEN PREMIUM LGG, la cual podría ser reclamada en Mediacarte.

Que a la fecha la usuaria Macarena Restrepo Beltrán, no presenta orden o prescripción médica para el medicamento BIOGAIA GOTAS, por tal motivo es necesario ser evaluada por un profesional médico idóneo que determine la necesidad del medicamento y la proporción del mismo.

Expresa que se autorizó consulta con médico pediatra mediante orden No. 31135956302, esto para el día 10 de junio de 2022 a las

12:30 horas en CIS COMFAMA CALAZANS, con el ánimo de determinar la necesidad del medicamento.

Frente al tratamiento integral, indicó no ser procedente en tanto, no ha existido negación, ni negligencia por parte de la EPS para la autorización de los servicios requeridos por la paciente.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional.

**1.3.** El día viernes 10 de junio de 2022, según constancia obrante en el expediente digital (07Constancia), el despacho se comunicó con Andrea Natalia Restrepo Beltrán y ésta manifestó que ese día 10 de junio se le había asignado cita médica para la unidad intermedia de Aranjuez, sin embargo, como la asignación fue sobre el tiempo no pudo asistir, además de carecer de recursos para ello. Frente a la fórmula NUTRAMIGEN PREMIUM LGG expresó que le informaron que podía acercarse a Puerta del Norte a reclamarla, pero que en tal lugar se negaron al suministro.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si EPS SURA siendo la parte accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante a la menor afectada, al no suministrarle el suplemento y medicamento formulados por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

## **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca, siendo aún más relevante toda vez que la afectada siendo una menor de dos meses de edad cuenta con especial protección constitucional.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRAN**, actúa en representación de la menor **MACARENA**

**RESTREPO BELTRAN**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS SURA**, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía*

*acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

*(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*

*(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*

*(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*

*(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*

*(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*

*(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5 SUMINISTRO DE INSUMOS, SERVICIOS Y TECNOLOGIAS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.**

Al respecto, la corte constitucional se ha pronunciado en sentencia T 423/19

*“el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS.”*

#### **4.6 DERECHO A LA ALIMENTACION EQUILIBRADA DE BEBE**

Sentencia T 224/05 se realizó el siguiente pronunciamiento:

*El artículo 44 de la Carta también establece que la alimentación equilibrada de los niños constituye un derecho fundamental, lo cual se explica en virtud de la importancia que para el desarrollo psicofísico de toda persona supone una adecuada nutrición durante sus primeros años, puesto que ella se proyectará lo largo de toda la vida. Conviene entonces tener presente que “del niño que hoy es desprovisto de sus derechos fundamentales no cabe esperar el ser integral y libre del mañana”. Adicionalmente, es preciso señalar que en el caso de los menores de un año existe una protección aún más reforzada en virtud del artículo 50 de la Constitución, que reconoce la eficacia directa del derecho a la seguridad social, ya sea a cargo de las instituciones del sistema, o bien por todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado si los menores no están amparados por ningún régimen de protección específico.*

*Es evidente que los derechos a la salud, a la seguridad social y a la alimentación equilibrada de los niños, como sujetos de especial protección que son, tienen un claro reconocimiento constitucional como derechos de rango superior amparables mediante tutela cuando quiera que se vean amenazados o afectados por una acción u omisión externa.*

#### **4.7 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: **niños, niñas y adolescentes**, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y*

*tratamiento de los pacientes.”*

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la menor afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.8 CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales, de la menor **Macarena Restrepo Beltrán**, que considera vulnerados por **EPS SURA**, al no haberse autorizado el suministro de **FORMULA HIDROLIZADA COMO NUTRAMIHGEN LGG Y BIOGAIA GOTAS**.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que EPS SURA ha garantizado la atención en salud a la menor Macarena Restrepo Beltrán; que el medicamento NUTRAMIGEN PREMIUM LGG, fue autorizado con orden No. 932-2312509010, el cual se podría reclamar en el prestador Medicarte y con relación al medicamento BIOGAIA GOTAS la accionante no presenta prescripción médica, por lo cual no se conoce la pertinencia y necesidad del uso del fármaco, Tampoco se conoce la dosis, la cantidad ni la posología, por tal motivo ese servicio no podría ser autorizado en el momento y la paciente debe ser evaluada por el profesional idóneo quien es el que tiene la autonomía de realizar dicha prescripción, por tal motivo para el día 10 de junio de 2022, a las 12:30 mediante orden No. 31135956302 se autorizó consulta con pediatra, la parte accionada solicita se niegue el amparo constitucional por improcedencia de la tutela toda vez que no existe violación de derecho fundamental.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

Cabe resaltar, que la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministre de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, cabe resaltar que con relación a la **FORMULA HIDROLIZADA COMO NUTRAMIHGEN LGG** se había emitido orden para la entrega de las mismas, pero no se había hecho efectiva la entrega del suministro por la negativa de la IPS, por otro lado, el medicamento **BIOGAIA GOTAS** ya había sido prescrito por el médico especialista Juan Fernando Restrepo Valderrama CC. 71729219, recomendando 5 dosis al día por un mes y SURA manifiesta no tener prescripción médica que permita demostrar la necesidad del medicamento.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la menor Macarena Restrepo Beltrán, máxime que según constancia que antecede, la actora confirmó no haberse cumplido incluso con la medida provisional ordenada desde la admisión de la tutela.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS SURA, concretar el suministro de la **FORMULA HIDROLIZADA COMO NUTRAMIHGEN LGG Y BIOGAIA GOTAS**, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor afectada, que recuérdese es sujeto de protección especial constitucional.

Conforme lo narrado, es la EPS SURA, la entidad que se encuentran incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la menor afectada el procedimiento solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la menor y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional, ordenándole a la EPS SURA, que de manera INMEDIATA, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias para autorizar y entregar la **FORMULA HIDROLIZADA COMO NUTRAMIHGEN LGG Y BIOGAIA GOTAS** en las cantidades indicadas por el médico tratante de la menor Macarena Restrepo Beltrán.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología “*OTROS TIPOS DE INTOLERANCIA A LA LACTOSA E738*”, que presenta la menor Macarena Restrepo Beltrán, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la

Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales de la menor **Macarena Restrepo Beltrán** los cuales están siendo vulnerados por **EPS SURA**, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo. Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a la **EPS Sura** que **INMEDIATAMENTE**, a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias para autorizar y entregar la **FORMULA HIDROLIZADA COMO NUTRAMIHGEN LGG Y BIOGAIA GOTAS** En las cantidades indicadas por el médico tratante de la menor Macarena Restrepo Beltrán.

**Tercero.** Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“OTROS TIPOS DE INTOLERANCIA A LA LACTOSA”** que padece la menor Macarena Restrepo Beltrán, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**Cuarto.** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario de 8 am a 5 pm en los días de lunes a viernes, En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ.**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9513c2cd46bb063c285063989a64471bac76ca350634b1a24e779899f9abae31**

Documento generado en 15/06/2022 08:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**